

CONSTANCIA: Febrero 5 de 2021. A Despacho de la señora Juez informando que fue compensada ante este Despacho la demanda de liquidación de sociedad conyugal a la que se le asignó como radicado el 2021-024 y en atención al oficio N° 048 remitido por el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales, se advierte que dicho Despacho rechazó de plano la misma demanda a ellos asignada bajo el radicado 2021-006, enviándola por competencia para nuestro conocimiento y trámite. En dichos términos, una vez compensada la citada remisión, a la misma se le asignó como nuevo radicado también para asumir su conocimiento, el 2021-034. Pasa a Despacho para resolver lo pertinente.



VALENTINA CARDONA BUITRAGO
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS

Manizales, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 17001-31-10-006-2021-00024-00

Vista la constancia que antecede, advierte el Despacho que en efecto el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales, rechazó de plano la demanda de liquidación de sociedad conyugal promovida por **JOSE URIEL CEBALLOS CHALARCA** en contra de **BETTY DORELKY CRUZ HENAO**, al verificar que este Juzgado conoció del proceso de divorcio entre las mismas partes, remitiéndolo con el objetivo que se surta su correspondiente trámite y el cual una vez compensado arrojó como radicado el 2021-034; no obstante, una vez se estableció que la demanda fue también presentada de forma separada ante este Despacho y compensada con el número de radicado 2021-024, se encuentra procedente ordenar la acumulación de ambas demandas y tramitar las mismas bajo la misma cuerda procesal en atención a lo dispuesto por el artículo 148 del C.G.P. que prevé:

“Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas: 2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones”.

Teniendo en cuenta que las demandas presentadas guardan identidad de partes, hechos y pretensiones y ninguna ha sido admitida previamente al proferimiento del presente auto, se dispone tomar como **radicado unificado para la demanda acumulada** que se tramitará en adelante, el radicado **170013110006-2021-00024-00**, al haber sido el primer radicado asignado para el conocimiento de la demanda, idéntica a la 170013110006-2021-00034-00 y que fue nuevamente asignada en virtud a la remisión realizada por el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales.

Una vez dispuesto lo atinente a la acumulación que se ordenará de oficio y pasando a realizar el análisis correspondiente a su admisión, encuentra el Despacho que la presente solicitud de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**, adolece de los siguientes DEFECTOS, por lo que deberá ser inadmitida:

1-Deberá allegar la constancia de envío de la demanda y sus anexos a la dirección para notificaciones de la demandada **BETTY DORELKY CRUZ HENAO**, de conformidad con la nueva disposición consagrada en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 que prevé:

(...)

“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento

de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos". (Negrita y subraya fuera del original).

Sumado al anterior envío, se requiere la constancia de recepción del mismo, según lo dispuesto en el numeral tercero de la **Sentencia C-420 de 2020**:

(...)

Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. (Negrita y subraya fuera del original).

2- Habrá de allegar el registro civil de matrimonio celebrado entre las partes, con la inscripción de la sentencia en la que se decretó la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, con la respectiva nota marginal.

3- De igual forma, se requiere que indique si el correo electrónico del apoderado referido en el acápite de notificaciones, coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados y que aporte el respectivo correo electrónico correspondiente a la abogada a la cual le sustituye poder, que en todo caso deberá pertenecer al que figura en el Registro Nacional de Abogados.

Se advierte que en adelante, todos los memoriales y solicitudes que se deban presentar ante este Despacho, deberán identificarse con el número de radicado, clase de proceso y direccionarse al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de la ciudad de Manizales dirección IP: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

RESUELVE

PRIMERO: ACUMULAR las demandas identificadas con radicados: 170013110006-2021-00024-00 y 170013110006-2021-00034-00 por los motivos expuestos, asignando como radicado unificado para su conocimiento el **170013110006-2021-00024-00**.

SEGUNDO: INADMITIR la solicitud de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL** presentada por **JOSE URIEL CEBALLOS CHALARCA** actuando a través de apoderado de confianza, en contra de **BETTY DORELKY CRUZ HENAO**, por lo antes señalado.

TERCERO: Conceder a la parte interesada el término de cinco (5) días para que subsane la citada anomalía, so pena de rechazar la demanda.

CUARTO: Reconocer personería para actuar como apoderado de confianza del demandante al abogado **JHON JAIRO GARCÍA MUÑOZ**, de conformidad con el poder a él conferido y de conformidad con el escrito de sustitución también aportado junto al escrito de demanda, se dispone aceptar la sustitución realizada a la abogada **ANAIS SAAVEDRA HERNÁNDEZ**, identificada con C.C 24.577.345 de Calarcá, Q., y T.P. 108.662 del C.S.J.

NOTÍFIQUESE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA

JUEZ

VCB

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notifica en el Estado No. 020 el 08 de febrero de 2021.

Ilida Nora G.

ILDA NORA GIRALDO SALAZAR
Secretaria